

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, 16 de abril de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado 17001-31-10-006-2021-00110-00**  
**Ejecutivo de Alimentos**

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **CINDY VANESSA CARDONA SALAZAR**, como representante legal de la menor **J.J.CC.**, contra el señor **JHONY HUMBERTO COLORADO CARDONA**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1. En la escritura pública No. 318 de 03 de marzo de 2011, y presentada como base de recaudo ejecutivo, se acordó:

*“... Así mismo con la prima de Junio consignará la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL... También en el mes de diciembre con la prima consignará la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL...”*

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior, la obligación con relación a las primas que se pretenden ejecutar de junio y diciembre, se encuentran condicionadas a que el demandado se encuentre laborando, porque por disposición legal dichas prestaciones sociales se derivan de una vinculación laboral.

Así las cosas, la obligación contraída por ejecutado respecto de las primas de junio y diciembre, se encuentra supeditada a un título complejo, es decir, para hacerse efectivo el pago, la parte interesada deberá allegar la constancia que el señor Colorado Cardona se encontraba laborando para las anualidades que indica éste se ha sustraído de su obligación alimentaria, para constatar que fueron cancelados pagos por concepto de primas, documento que hace parte del título complejo. Para obtener dicha información la parte actora podrá hacer uso de lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso, apoyarse en las instancias legales que le ofrece la norma procesal, esto es, acudir al proceso civil para obtener la prueba anticipada extraproceso.

2. Deberá aportar la sentencia proferida en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, correspondiente al proceso de Privación de Patria Potestad que anuncia en los fundamentos fácticos de la demanda, para verificar cuál de los acuerdos mencionados se deberá tener en cuenta como título ejecutivo, según las disposiciones en ellos contenidas.

3. En el acápite de pretensiones deberá agregar de manera discriminada y detallada, mes a mes, el valor de la cuota causada, los pagos abonados y el saldo insoluto, por cada una de las cuotas que se pretende ejecutar, relacionando la fecha a la cual corresponden dichos datos.

4. Se observa que no acata lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de

2020:

(...)

***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.***  
(Negrita fuera del original).

5.- Además informará si el correo electrónico aportado para recibir notificaciones el apoderado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **CINDY VANESSA CARDONA SALAZAR**, como representante legal de la menor **J.J.CC.**, contra el señor **JHONY HUMBERTO COLORADO CARDONA**.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ SALAZAR SOTO, para que agencie los intereses de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

### NOTIFÍQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <b>064</b> de 19 de abril de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p><b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---